



Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1456/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 1 de diciembre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700267515, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se solicitó, la siguiente información:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Entrega por internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información.

"Solicito saber los resultados de alguna visita de inspección, revisión o algún otro tipo de visita realizado a la empresa HP, o Hewlett Packard, en México en el año 2014 por parte de cualquier de los órganos internos de control en Pemex. El titular del OIC de Petróleos Mexicanos, en ese momento Daniel Ramírez Ruiz, hizo mención según un comunicado de la cámara de diputados con fecha junio de 2014, que iba a informar "sobre los resultados obtenidos de la visita e inspección que la OIC realizó a la empresa HP". Adjunto un link para el comunicado: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2014/06-Junio/13/7140-Recupera-Pemex-355-millones-de-pesos-por-auditorias-realizadas-a-contratos-con-Oceanografia-afirma-ante-diputados-el-titular-del-Organismo-Interno-de-Control>" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Agencia-de-Noticias/2014/06-Junio/13/7140-Recupera-Pemex-355-millones-de-pesos-por-auditorias-realizadas-a-contratos-con-Oceanografia-afirma-ante-diputados-el-titular-del-Organismo-Interno-de-Control>" (sic).

II.- Que a través del acuerdo contenido en el oficio No. CI-SFP.-42/2016 de 14 de enero de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 71 del Reglamento de dicha Ley, este Comité de Información determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta veinte días hábiles, a fin de que la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control se pronunciara respecto a lo solicitado.

III.- Que mediante oficio No. TUR-SP-PEMEX-049-2015 de 30 de diciembre de 2015, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos informó a este Comité que, toda vez que esa unidad administrativa sólo da seguimiento a los expedientes que pertenecían a las áreas de Quejas y Responsabilidades del entonces Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos, la información es inexistente en su archivo, ya que no cuenta con facultad alguna para contar con expedientes que se hayan generado en la extinta Área de Auditoría Interna del citado órgano fiscalizador.

IV.- Que por oficio No. UAG/210/026/2016 de 18 de enero de 2016, la Unidad de Auditoría Gubernamental comunicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó información alguna que se relacione con la referida, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

V.- Que a través de oficio No. DGAE/212/127/2016 de 2 de febrero de 2016, al Dirección General de Auditorías Externas informó a este Comité, que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no obstante no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que, ésta resulta inexistente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

VI.- Que mediante comunicado electrónico de 5 de febrero de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control informó que, no es competente para atender lo solicitado, de conformidad con el artículo 9, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública

VII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere obtener la información que se reproduce en el Resultando I, del presente fallo.

Previo a continuar con el análisis de la inexistencia de la información, resulta oportuno señalar en cuanto a la incompetencia comunicada por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos para pronunciarse respecto a lo solicitado, que si bien, el otrora Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos, dependió de la Secretaría de la Función Pública, esto fue cierto hasta la entrada en vigor de la Ley de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, que conforme a lo dispuesto en su Primero Transitorio ocurriría una vez que "... quede designado el nuevo Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos en términos de la misma y conforme al Transitorio Quinto siguiente, salvo por lo que se señala en los Transitorios Décimo y Décimo Cuarto siguientes".

Por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, mediante el Acuerdo CA-104/2014 del 7 de octubre de 2014, se instaló el Consejo de Administración con fundamento en los artículos 12 y 15 de la Ley de Petróleos Mexicanos y con ello, el Comité de Auditoría y la Auditoría Interna de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.

Dicho acuerdo está disponible para su consulta en http://www.pemex.com/acerca/gobierno-corporativo/consejo/Acuerdos%202014/acuerdos_sesion-instalacion.pdf

Ahora bien, conforme lo dispuesto en la Ley de Petróleos Mexicanos, Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, ésta será dirigida y administrada por un Consejo de Administración y un Director General, siendo el primero el responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la Empresa, en este sentido, conforme lo previsto en el artículo 40 de la Ley en comentario, dicho órgano colegiado contará con los siguientes Comités:

Artículo 40.- El Consejo de Administración contará con los comités que al efecto establezca. En todo caso, contará con los comités de:

- I. Auditoría;
- II. Recursos Humanos y Remuneraciones;
- III. Estrategia e Inversiones, y
- IV. Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios.

Asimismo, la propia Ley de Petróleos Mexicanos, prevé en el artículo 50 que la vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales se realizará por a) el Comité de Auditoría, b) la Auditoría Interna y c) un Auditor Externo, siendo que en los artículos 51, 52, 53, 54, 55 y 57 se enuncian las funciones de cada una de estas áreas.

Es así que del análisis de las disposiciones señaladas, es posible concluir que la vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado está a cargo del Comité de Auditoría, de la Auditoría Interna y de un Auditor Externo, y en su caso la Auditoría Interna verificará el funcionamiento operativo de Petróleos Mexicanos.

Lo que es congruente con lo señalado por la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos en cuanto a que no es competente para pronunciarse respecto a lo solicitado.

No es óbice lo anterior, para señalar que de conformidad con el 90 de la Ley de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, se crea la Unidad de Responsabilidades quien se encargará *exclusivamente* de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias, y no tendrá competencia alguna en materia de control interno y auditoría, dicha Unidad ejercerá sus funciones, conforme lo previsto en el Décimo Primero Transitorio de la citada Ley, que ordena:

Décimo Primero. En tanto cobre aplicación lo señalado en el párrafo primero del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la Unidad de Responsabilidades a que se refiere el artículo 90 de la Ley

de Petróleos Mexicanos dependerá jerárquicamente de la Secretaría de la Función Pública, su titular será nombrado por dicha dependencia y se registrará para su organización, operación y funcionamiento conforme a las disposiciones aplicables a las áreas de responsabilidades de los órganos internos de control. Al entrar en aplicación la disposición transitoria señalada en el párrafo anterior, la organización, funcionamiento y operación de la Unidad de Responsabilidades se registrará por las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.

En este sentido, resulta inconcuso que el otrora Órgano Interno de Control de Petróleos Mexicanos dejó de existir, sin embargo, sólo la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos depende jerárquicamente de la Secretaría de la Función Pública, en tanto entre en aplicación lo señalado en el párrafo primero del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

En términos de lo anterior, se orienta al particular para que dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace de Petróleos Mexicanos ubicada en Bahía del Espíritu Santo s/n, Col. Verónica Anzures (entre Bahía de San Hipólito y Bahía de Ballenas), Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, México, C.P. 11300, lo anterior, con fundamento en el artículo 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otro lado, la Unidad de Auditoría Gubernamental, y la Dirección General de Auditorías Externas, señalan la inexistencia de una parte de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos, IV, y V, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en el artículo 26, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Unidad de Auditoría Gubernamental se encarga de *"ordenar y realizar en forma directa auditorías y visitas de inspección a las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como a los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, a fin de promover la eficacia en su gestión, propiciar la consecución de los objetivos contenidos en sus programas, así como detectar e inhibir prácticas de corrupción, y a efecto de:"*, no obstante, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no localizó información alguna que se relacione con la referida, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Por otra parte, conforme a las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública en el artículo 50, a la Dirección General de Auditorías Externas, señala que realizó una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, no obstante no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que, ésta resulta inexistente, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que después de realizar su búsqueda, no cuenta con la información solicitada, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se



trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Auditoría Gubernamental, y la Dirección General de Auditorías Externas, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procedo confirmar la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se oriente al particular para que dirija su requerimiento a la Unidad de Enlace de Petróleos Mexicanos, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.- Se confirma la inexistencia de lo solicitado, en términos de lo comunicado por la Unidad de Auditoría Gubernamental, y la Dirección General de Auditorías Externas, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Mario Antonio Luna Martínez.***

Revisó: Lic. Diana Olvera Cruz